



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2018-00200-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**ACCIONADA:** LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

**ACTA 074– 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Dra. Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 d del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

**PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADO:** Apoderado Dr. Marco Tulio Daza Turmequé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.059 y T.P. 80224.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

---

<sup>1</sup> Se deja constancia de que la aplicación dejó de grabar desde el minuto 6:32 y por lo tanto se debió repetir la audiencia.  
Parte 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1f1e2e13-ae82-4104-845d-1c630ce590c2?vcpubtoken=94a02232-2dc8-41e1-bc6e-96ce9e90e722> Parte 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6a8fb520-3674-4998-b169-f3c6eeebbaa1?vcpubtoken=67d93528-3ac1-4c9a-89bd-85e3e2e76bde>

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

*El apoderado del demandado mediante escrito de 10 de abril de 2023 solicita se aclare por qué en el mismo auto de 28 de marzo de 2023 se resolvió la solicitud de nulidad y los recursos interpuestos.*

*Al respecto el Despacho debe precisar a la parte accionada que la razón principal por la cual se resolvieron ambas solicitudes en una sola providencia es que la nulidad se presentó como pretensión principal y los recursos como subsidiaria. En cuanto a que se remita íntegramente las pruebas aportadas para que sean estudiadas por el ad quem se informa que el expediente digital se remite de manera íntegra al Tribunal.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*El demandado propone la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”. Sostiene que: (i) la parte actora no señaló las normas violadas y el concepto de violación para cada acto administrativo demandado y (ii) no hay congruencia entre los actos administrativos enunciados inicialmente y los señalados en los acápites de medio de control y en las pretensiones.*

*También formula la excepción de CADUCIDAD al considerar que la demanda no fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos demandados conforme lo establece el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.*

### **1) Sobre la inepta demanda:**

*Revisado el escrito de demanda, se observa que en el folio 09 del Archivo Electrónico Nro. 01, los actos administrativos cuya nulidad se pide son la Resoluciones Nros. 6552 del 26 de marzo del 2004; 7480 del 11 de marzo del 2005 y 25014 de 04 de junio de 2007, las cuales son totalmente conexas pues la primera reconoció la prestación al demandado mientras que las dos últimas decidieron modificarla.*

*Observa el Despacho que, aunque efectivamente el demandante incurrió en un error en algunos apartes de la demanda al hacer referencia a los actos*

*demandados, estos fueron debidamente individualizados, y su contenido coincide con las Resoluciones allegadas.*

*Por otra parte, del escrito de la demanda se observa que la actora señala como violadas el Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003 por cuanto a su juicio el señor Luis Antonio Vargas Vargas no cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez.*

*Bajo estas consideraciones el Despacho negará la excepción propuesta.*

## *2) Sobre la caducidad*

*Al respecto el Despacho debe precisar que conformidad con el artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan actos en los que se reconoce una prestación periódica.*

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

### *1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

*Comoquiera que los actos acusados en este caso son las Resoluciones Nros. 6552 del 26 de marzo del 2004; 7480 del 11 de marzo del 2005 y 25014 de 04 de junio de 2007, mediante las cuales se reconoció y modificó una pensión de vejez a favor del señor Luis Antonio Vargas Vargas, se concluye que no opera la caducidad.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:*

- 1. El señor Luis Antonio Vargas Vargas, nació el 07 de agosto de 1943.*
- 2. El 12 de agosto de 2003, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.*
- 3. Mediante la Resolución Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004; el extinto ISS, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor Luis Antonio Vargas Vargas, en cuantía de \$408.641,00 y efectiva a partir del 01 de abril de 2004, liquidada con un total de 1.333 semanas, IBL de \$517.267,00 y una tasa de reemplazo del 79%, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, ingresada en nómina en el mes de abril y pagada a partir del 03 de mayo de 2004.*
- 4. El 21 de mayo de 2004, el señor Luis Antonio Vargas Vargas, solicita la reliquidación de la pensión de vejez, adjuntando tiempos públicos laborados no cotizados al ISS.*
- 5. Con Resolución Nro. 7480 del 11 de marzo del 2005 se modificó la Resolución No. 6552 del 26 de marzo de 2004 en el sentido de aplicar un IBL de \$517.090 y una tasa de reemplazo del 85%, arrojando una mesada*

*pensional para el 2005 en cuantía de \$463.701,00 y un retroactivo por valor de \$392.413, efectiva a partir del 01 de abril del 2004.*

6. *El 17 de junio de 2005 el señor Luis Antonio Vargas solicitó al ISS que le reconociera el retroactivo al cual tenía derecho.*
7. *El 20 de mayo de 2010 solicita el reconocimiento y pago de un Incremento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución Nro. 6536 de 24 de febrero de 2011.*
8. *Mediante Resolución Nro. 26887 de 27 de enero de 2014 reiteró la negativa de los incrementos del 14% al demandado. La decisión fue confirmada a través de las Resoluciones Nros. 373460 de 20 de octubre de 2014 y 2890 de 21 de enero de 2015.*
9. *El señor Luis Antonio Vargas el 24 de noviembre de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión. Esta fue negada con la Resolución Nro. 147260 de 02 de agosto de 2017. El 23 de agosto de 2017 el actor presentó recurso de apelación contra esta decisión. Atendiendo sus inconformidades, Colpensiones procedió a actualizar la historia laboral y la Gerencia de Administración de la información – Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral informó que los tiempos reclamados se encontraban incluidos en la historia laboral de otro pensionado.*
10. *Mediante Auto de Pruebas APDIR 366 del 14 de septiembre de 2017 se informó al señor Luis Antonio Vargas Vargas que la disminución de las semanas en la historia laboral era porque se encontraban frente a un caso de homónimos y por lo tanto era necesario que aportara elementos probatorios necesarios para soportar la reclamación del tiempo requerido.*
11. *Frente a este requerimiento el demandado guardó silencio y la entidad accionante mediante Auto de Pruebas APDIR 440 de 24 de octubre de 2017 solicitó su consentimiento para proceder con la revocatoria de las Resoluciones Nros. 6552 del 26 de marzo del 2004; 7480 del 11 de marzo del 2005 y 25014 de 04 de junio de 2007*

*Se concede el uso de la palabra al apoderado que se pronuncie sobre la fijación del litigio. Lo manifestado por el apoderado queda registrado en la videograbación de la audiencia.*

*Corresponde al Despacho determinar si el señor Luis Alfredo Vargas Vargas efectivamente laboró en la empresa Seguridad Burns de Colombia S.A por 17 años y si cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.*

#### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada allega el certificado del comité de conciliación y defensa judicial con fecha del 04 de marzo de 2022 en el que resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.*

## **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*El Despacho otorga 10 días para que se aporte la prueba documental en el trámite del incidente de desacato de tutela que cursa en el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, bajo radicado Nro. 11001334205020230004200. Una vez allegada se pronunciará por escrito sobre el decreto de pruebas en el presente proceso. Se exhorta a la apoderada de la entidad para que haga los trámites necesarios para aportar esta información al Despacho.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5877e8a6a280c88c8f6782020d1736e19745df626c5bbdb3d3bc0d40ef7f6e**

Documento generado en 12/05/2023 04:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**